



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-33-001-2014-00776-00
Actor:	Sonia Sirley Mariño Landazábal
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por la señora **SONIA SIRLEY MARIÑO LANDAZABAL** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con la constancia secretarial que ésta última contestó la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora **SONIA SIRLEY MARIÑO LANDAZABAL**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-001-2014-00776-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(…) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(…)

7	001-2014-00776	N° 05571, 07587	25 de noviembre de 2013.
---	----------------	-----------------	--------------------------

(…)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

7	001-2014-00776-00	29 de marzo de 2007	25 de noviembre de 2013.
		17 de diciembre de 2008	

“(…)”

2. ACTUACIONES PROCESALES:

Con ocasión de la solicitud de ejecución, el Despacho por haberse corregido la demanda y cumplirse con los requisitos de ley, mediante auto del día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la señora **SONIA SIRLEY MARIÑO LANDAZÁBAL**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-001-2014-00776-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 482.739,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

La decisión no fue objeto de recursos por la parte demandante.

3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER:

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER el día 26 de octubre de 2021¹, ésta contestó la demanda, dentro del término que la ley le concede².

En cuanto a los hechos de la demanda, se señala en síntesis que la entidad realizó todos los trámites tendientes a efectuar el pago, y que la demandante, no aportó número de cuenta para transferencia y se debió expedir un cheque para el cobro, el cual no fue retirado, motivo por el cual fue anulado.

Así mismo, se menciona que la señora Carmen Rosa Bohórquez, como demandante, pero que no corresponde a la ejecutante en este medio de control, fue la única que se acercó a retirar el cheque para el cobro, circunstancia que de ninguna forma guarda relación con el mandamiento de pago a que se ha hecho referencia en esta decisión.

Por otra parte, conforme al escrito de la contestación, la entidad demandada se opone a las pretensiones de la misma, argumentando su defensa en la excepción que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, toda vez que considera que existe discrepancia en la liquidación aportada por la parte demandante en el escrito de demanda con lo ordenado en la sentencia que presta mérito ejecutivo, por cuanto solicita por concepto de capital la indexación de lo dejado de pagar, tomando como base la fecha de ejecutoria de la sentencia, debiendo tomarse hasta la fecha de la resolución del pago del costo acumulado, es decir el 25 de noviembre de 2013.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**
 - **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00023-00**.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de

¹ Ver documento No. 011NotificaDda20211026 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

² Ver documentos del No. 015DptoContes20211112 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

- **Procedimiento**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104, numeral 6° y 297 en su numeral 1° ibídem.

- **De los medios de defensa del ejecutado**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, el Despacho precisa que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme; su defensa no fue a través de las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, sino por el contrario, se reconoció la existencia de la obligación, el adelantamiento del trámite de la demandante ante la entidad para el cumplimiento de los requisitos legales para la liquidación y pago.

Por otra parte, se resalta nuevamente que, en la contestación de la demanda remitida por la entidad territorial, se informó sobre la expedición de un cheque para el pago a favor de la demandante, el cual se afirma, no fue retirado y se procedió a su anulación, de tal forma que, con los anexos de la contestación de la demanda, no se acredita el pago.

Aunado a lo indicado, se observa que no se propone la excepción de pago, sino la de cobro de lo no debido, por considerar la entidad que el capital se está calculando desde fecha diferente a la ordenada en la sentencia que se ejecuta, solicitando que se tenga en cuenta la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la resolución en que se ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, que afirma para el caso particular, corresponde al 29 de marzo de 2007 y 17 de diciembre de 2008.

Es por lo anterior, que el Despacho ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

- **Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los fines señalados en el memorial y anexos que obran en los documentos No. 013 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora **SONIA SIRLEY MARIÑO LANDAZABAL**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por lo considerado en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d94297641e46e1fea5ec3422315db4599abc353401c2ad428f0fd256c5a0af**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-33-004-2014-00720-00
Actor:	Isabel Teresa Vera Jauregui
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por la señora **ISABEL TERESA VEGA JAUREGUI**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con la constancia secretarial que ésta última contestó la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora **ISABEL TERESA VEGA JAUREGUI**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00720-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(…) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(…)

16	004-2014-00720-00	Nº04167, 05875	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	----------------	--------------------------

(…)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

16	004-2014-00720-00	15 de diciembre de 2006	25 de noviembre de 2013.
		26 de junio de 2007	

“(…)”

2. ACTUACIONES PROCESALES:

Con ocasión de la solicitud de ejecución, el Despacho por haberse corregido la demanda y cumplirse con los requisitos de ley, mediante auto del día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a favor de la señora ISABEL TERESA VERA JAUREGUI, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-004-2014-00720-00, por los siguientes conceptos:

➤ Capital:

Por concepto de capital, el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.558.086,00).

➤ Intereses:

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA. (…)

La decisión no fue objeto de recursos por la parte demandante.

3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER:

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER el día 26 de octubre de 2021¹, ésta contestó la demanda, dentro del término que la ley le concede².

¹ Ver documento No. 011NotificaDda20211026 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.
² Ver documentos del No. 015DptoContes20211112 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

En cuanto a los hechos de la demanda, se señala en síntesis que la entidad realizó todos los trámites tendientes a efectuar el pago, y que la demandante, no aportó número de cuenta para transferencia y se debió expedir un cheque para el cobro, el cual no fue retirado, motivo por el cual fue anulado el día 30 de agosto de 2018.

Así mismo, se menciona que la señora Carmen Rosa Bohórquez, como demandante, pero que no corresponde a la ejecutante en este medio de control, fue la única que se acercó a retirar el cheque para el cobro, circunstancia que de ninguna forma guarda relación con el mandamiento de pago a que se ha hecho referencia en esta decisión.

Por otra parte, conforme al escrito de la contestación, la entidad demandada se opone a las pretensiones de la misma, argumentando su defensa en la excepción que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, toda vez que considera que existe discrepancia en la liquidación aportada por la parte demandante en el escrito de demanda con lo ordenado en la sentencia que presta mérito ejecutivo, por cuanto solicita por concepto de capital la indexación de lo dejado de pagar, tomando como base la fecha de ejecutoria de la sentencia, debiendo tomarse hasta la fecha de la resolución del pago del costo acumulado, es decir el 25 de noviembre de 2013.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**
 - **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00720-00**.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

- **Procedimiento**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104, numeral 6° y 297 en su numeral 1° ibídem.

- **De los medios de defensa del ejecutado**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, el Despacho precisa que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme; su defensa no fue a través de las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, sino por el contrario, se reconoció la existencia de la obligación, el adelantamiento del trámite de la demandante ante la entidad para el cumplimiento de los requisitos legales para la liquidación y pago.

Por otra parte, se resalta nuevamente que, en la contestación de la demanda remitida por la entidad territorial, se informó sobre la expedición de un cheque para el pago a favor de la demandante, el cual se afirma, no fue retirado y se procedió a su anulación, de tal forma que, con los anexos de la contestación de la demanda, no se acredita el pago.

Precisa el Despacho, que no se propone la excepción de pago, sino la de cobro de lo no debido, por considerar la entidad que el capital se está calculando desde fecha diferente a la ordenada en la sentencia que se ejecuta, solicitando que se tenga en cuenta la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la resolución en que se ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, que afirma para el caso particular, corresponde al 29 de marzo de 2007 y 17 de diciembre de 2008.

Es por lo anterior, que el Despacho ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

- **Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los fines señalados en el memorial y anexos que obran en los documentos No. 013 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora **ISABEL TERESA VEGA JAUREGUI**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por lo considerado en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **5f804fd3f2fcb2a7138fb8582cfc51af46e4c3ca2867df1ae84d6fa6dfbdc52e**

Documento generado en 25/03/2022 11:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-33-004-2014-00721-00
Actor:	Carmen Elizabeth Contreras Higuera
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por la señora **CARMEN ELIZABETH CONTRERAS HIGUERA**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con la constancia secretarial que ésta última contestó la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora **CARMEN ELIZABETH CONTRERAS HIGUERA**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00721-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(…) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(…)

17	004-2014-00721-00	N° 04816	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	----------	--------------------------

(…)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso

en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

17	004-2014-00721-00	05 de marzo de 2007	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	---------------------	--------------------------

(...)”

2. ACTUACIONES PROCESALES:

Con ocasión de la solicitud de ejecución, el Despacho por haberse corregido la demanda y cumplirse con los requisitos de ley, mediante auto del día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“ (...) **PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la señora **CARMEN ELIZABETH CONTRERAS HIGUERA**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00721-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 652.547,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA. (...)”

La decisión no fue objeto de recursos por la parte demandante.

3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER:

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER el día 26 de octubre de 2021¹, ésta contestó la demanda, dentro del término que la ley le concede².

En cuanto a los hechos de la demanda, se señala en síntesis que la entidad realizó todos los trámites tendientes a efectuar el pago, y que la demandante, no

¹ Ver documento No. 011NotificaDda20211026 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.
² Ver documentos del No. 013DptoContes20211112 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

aportó número de cuenta para transferencia y se debió expedir un cheque para el cobro, el cual no fue retirado, motivo por el cual fue anulado el día 30 de agosto de 2018.

Así mismo, se menciona que la señora Carmen Rosa Bohórquez, como demandante, pero que no corresponde a la ejecutante en este medio de control, fue la única que se acercó a retirar el cheque para el cobro, circunstancia que de ninguna forma guarda relación con el mandamiento de pago a que se ha hecho referencia en esta decisión.

Por otra parte, conforme al escrito de la contestación, la entidad demandada se opone a las pretensiones de la misma, argumentando su defensa en la excepción que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, toda vez que considera que existe discrepancia en la liquidación aportada por la parte demandante en el escrito de demanda con lo ordenado en la sentencia que presta mérito ejecutivo, por cuanto solicita por concepto de capital la indexación de lo dejado de pagar, tomando como base la fecha de ejecutoria de la sentencia, debiendo tomarse hasta la fecha de la resolución del pago del costo acumulado, es decir el 25 de noviembre de 2013.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**

- **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00721-00**.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

- **Procedimiento**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el

artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104, numeral 6° y 297 en su numeral 1° ibídem.

- **De los medios de defensa del ejecutado**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, el Despacho precisa que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme; su defensa no fue a través de las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, sino por el contrario, se reconoció la existencia de la obligación, el adelantamiento del trámite de la demandante ante la entidad para el cumplimiento de los requisitos legales para la liquidación y pago.

Por otra parte, se resalta nuevamente que, en la contestación de la demanda remitida por la entidad territorial, se informó sobre la expedición de un cheque para el pago a favor de la demandante, el cual se afirma, no fue retirado y se procedió a su anulación, de tal forma que, con los anexos de la contestación de la demanda, no se acredita el pago.

Precisa el Despacho, que no se propone la excepción de pago, sino la de cobro de lo no debido, por considerar la entidad que el capital se está calculando desde fecha diferente a la ordenada en la sentencia que se ejecuta, solicitando que se

tenga en cuenta la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la resolución en que se ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, que afirma para el caso particular, corresponde al 05 de marzo de 2007.

Es por lo anterior, que el Despacho ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

- **Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los fines señalados en el memorial y anexos que obran en los documentos No. 013 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora **CARMEN ELIZABETH CONTRERAS HIGUERA**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por lo considerado en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
25 de marzo de 2022, hoy 28 de marzo de 2022 a las 08:00 a.m.,
Nº.10.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bc17a041198b5c75ba0df96aeae7a932733bf66a31d4c5da7946ed0a62d950**
Documento generado en 25/03/2022 11:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-33-004-2014-00784-00
Actor:	Yonni Alonso Rizo Quintana
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por el señor **YONNI ALONSO RIZO QUINTANA**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con la constancia secretarial que ésta última contestó la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor **YONNI ALONSO RIZO QUINTANA**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor del demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00784-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena del demandante se dispuso:

“(…) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(…)

23	004-2014-00784-00	Nº 08173	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	----------	--------------------------

(…)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la

fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

23	004-2014-00784-00	25 de junio de 2009	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	---------------------	--------------------------

“(…)”

2. ACTUACIONES PROCESALES:

Con ocasión de la solicitud de ejecución, el Despacho por haberse corregido la demanda y cumplirse con los requisitos de ley, mediante auto del día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a favor del señor YONNI ALONSO RIZO QUINTANA, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-004-2014-00784-00, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 245.930,00).**

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA. (….)”

La decisión no fue objeto de recursos por la parte demandante.

3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER:

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER el día 26 de octubre de 2021¹, ésta contestó la demanda, dentro del término que la ley le concede².

En cuanto a los hechos de la demanda, se señala en síntesis que la entidad realizó todos los trámites tendientes a efectuar el pago, y que el demandante, no aportó número de cuenta para transferencia y se debió expedir un cheque para el

¹ Ver documento No. 011NotificaDda20211026 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.
² Ver documentos del No. 013DptoContes20211112 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

cobro, el cual no fue retirado, motivo por el cual fue anulado el día 30 de agosto de 2018.

Así mismo, se menciona que la señora Carmen Rosa Bohórquez, como demandante, pero que no corresponde a la ejecutante en este medio de control, fue la única que se acercó a retirar el cheque para el cobro, circunstancia que de ninguna forma guarda relación con el mandamiento de pago a que se ha hecho referencia en esta decisión.

Por otra parte, conforme al escrito de la contestación, la entidad demandada se opone a las pretensiones de la misma, argumentando su defensa en la excepción que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, toda vez que considera que existe discrepancia en la liquidación aportada por la parte demandante en el escrito de demanda con lo ordenado en la sentencia que presta mérito ejecutivo, por cuanto solicita por concepto de capital la indexación de lo dejado de pagar, tomando como base la fecha de ejecutoria de la sentencia, debiendo tomarse hasta la fecha de la resolución del pago del costo acumulado, es decir el 25 de noviembre de 2013.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**
 - ***Competencia.***

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00784-00**.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

- ***Procedimiento***

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el

artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104, numeral 6° y 297 en su numeral 1° ibídem.

- **De los medios de defensa del ejecutado**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, el Despacho precisa que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme; su defensa no fue a través de las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, sino por el contrario, se reconoció la existencia de la obligación, el adelantamiento del trámite del demandante ante la entidad para el cumplimiento de los requisitos legales para la liquidación y pago.

Por otra parte, se resalta nuevamente que, en la contestación de la demanda remitida por la entidad territorial, se informó sobre la expedición de un cheque para el pago a favor del demandante, el cual se afirma, no fue retirado y se procedió a su anulación, de tal forma que, con los anexos de la contestación de la demanda, no se acredita el pago.

Precisa el Despacho, que no se propone la excepción de pago, sino la de cobro de lo no debido, por considerar la entidad que el capital se está calculando desde fecha diferente a la ordenada en la sentencia que se ejecuta, solicitando que se

tenga en cuenta la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la resolución en que se ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, que afirma para el caso particular, corresponde al 25 de noviembre de 2009.

Es por lo anterior, que el Despacho ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

- **Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los fines señalados en el memorial y anexos que obran en los documentos No. 013 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor **YONNI ALONSO RIZO QUINTANA**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por lo considerado en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64bfe3394bd523c4b4449d58d617ebe747d7328b33c64c6be92f8c868eeab37**
Documento generado en 25/03/2022 11:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-33-004-2014-00794-00
Actor:	Iván Alonso Navarro León
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por el señor **IVAN ALONSO NAVARRO LEÓN** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con la constancia secretarial que ésta última contestó la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor **IVAN ALONSO NAVARRO LEÓN**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00794-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(…) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(…)

25	004-2014-00794-00	Nº 06919	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	----------	--------------------------

(…)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley

1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

25	004-2014-00794-00	04 de noviembre de 2008	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	-------------------------	--------------------------

“(…)”

2. ACTUACIONES PROCESALES:

Con ocasión de la solicitud de ejecución, el Despacho por haberse corregido la demanda y cumplirse con los requisitos de ley, mediante auto del día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor del señor **IVÁN ALONSO NAVARRO LEÓN**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado No. **54001-33-33-004-2014-00794-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 261.316,00)**.

➤ **Intereses: -**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.(…)”

La decisión no fue objeto de recursos por la parte demandante.

3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER:

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER el día 26 de octubre de 2021¹, ésta contestó la demanda, dentro del término que la ley le concede².

En cuanto a los hechos de la demanda, se señala en síntesis que la entidad realizó todos los trámites tendientes a efectuar el pago, y que el demandante, no aportó número de cuenta para transferencia y se debió expedir un cheque para el

¹ Ver documento No. 011NotificaDda20211026 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

² Ver documentos del No. 015DptoContes20211112 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

cobro, el cual no fue retirado, motivo por el cual fue anulado el día 30 de agosto de 2018.

Así mismo, se menciona que la señora Carmen Rosa Bohórquez, como demandante, pero que no corresponde a la ejecutante en este medio de control, fue la única que se acercó a retirar el cheque para el cobro, circunstancia que de ninguna forma guarda relación con el mandamiento de pago a que se ha hecho referencia en esta decisión.

Por otra parte, conforme al escrito de la contestación, la entidad demandada se opone a las pretensiones de la misma, argumentando su defensa en la excepción que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, toda vez que considera que existe discrepancia en la liquidación aportada por la parte demandante en el escrito de demanda con lo ordenado en la sentencia que presta mérito ejecutivo, por cuanto solicita por concepto de capital la indexación de lo dejado de pagar, tomando como base la fecha de ejecutoria de la sentencia, debiendo tomarse hasta la fecha de la resolución del pago del costo acumulado, es decir el 25 de noviembre de 2013.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**
 - **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-007-2014-00794-00**.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

- **Procedimiento**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el

artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104, numeral 6° y 297 en su numeral 1° ibídem.

- **De los medios de defensa del ejecutado**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, el Despacho precisa que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme; su defensa no fue a través de las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, sino por el contrario, se reconoció la existencia de la obligación, el adelantamiento del trámite de la demandante ante la entidad para el cumplimiento de los requisitos legales para la liquidación y pago.

Por otra parte, se resalta nuevamente que, en la contestación de la demanda remitida por la entidad territorial, se informó sobre la expedición de un cheque para el pago a favor del demandante, el cual se afirma, no fue retirado y se procedió a su anulación, de tal forma que, con los anexos de la contestación de la demanda, no se acredita el pago.

Precisa el Despacho, que no se propone la excepción de pago, sino la de cobro de lo no debido, por considerar la entidad que el capital se está calculando desde fecha diferente a la ordenada en la sentencia que se ejecuta, solicitando que se

tenga en cuenta la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la resolución en que se ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, que afirma para el caso particular, corresponde al 04 de noviembre de 2008.

Es por lo anterior, que el Despacho ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

- **Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los fines señalados en el memorial y anexos que obran en los documentos No. 013 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor **IVAN ALONSO NAVARRO LEÓN**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por lo considerado en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08f93a04172b12478a3f5602e8b5d44345f3a5d563730e28a7279d5a6b37f94**
Documento generado en 25/03/2022 11:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-33-004-2014-00865-00
Actor:	María Elida Rincón Torrado
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por la señora **MARÍA ELIDA RINCÓN TORRADO**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con la constancia secretarial que ésta última contestó la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA ELIDA RINCÓN TORRADO**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00865-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(…) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(…)

33	004-2014-00865-00	Nº 04457, 07302	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	-----------------	--------------------------

(…)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta

providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

33	004-2014-00865-00	29 de diciembre de 2008	25 de noviembre de 2013.
		04 de noviembre de 2008	

“(…)”

2. ACTUACIONES PROCESALES:

Con ocasión de la solicitud de ejecución, el Despacho por haberse corregido la demanda y cumplirse con los requisitos de ley, mediante auto del día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a favor de la señora MARÍA ELIDA RINCÓN TORRADO, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-004-2014-00865-00, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$1.284.706,00).**

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.(…)”

La decisión no fue objeto de recursos por la parte demandante.

3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER:

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER el día 26 de octubre de 2021¹, ésta contestó la demanda, dentro del término que la ley le concede².

En cuanto a los hechos de la demanda, se señala en síntesis que la entidad realizó todos los trámites tendientes a efectuar el pago, y que la demandante, no aportó número de cuenta para transferencia y se debió expedir un cheque para el

¹ Ver documento No. 011NotificaDda20211026 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.
² Ver documentos del No. 013DptoContes20211112 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

cobro, el cual no fue retirado, motivo por el cual fue anulado el día 30 de agosto de 2018.

Así mismo, se menciona que la señora Carmen Rosa Bohórquez, como demandante, pero que no corresponde a la ejecutante en este medio de control, fue la única que se acercó a retirar el cheque para el cobro, circunstancia que de ninguna forma guarda relación con el mandamiento de pago a que se ha hecho referencia en esta decisión.

Por otra parte, conforme al escrito de la contestación, la entidad demandada se opone a las pretensiones de la misma, argumentando su defensa en la excepción que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, toda vez que considera que existe discrepancia en la liquidación aportada por la parte demandante en el escrito de demanda con lo ordenado en la sentencia que presta mérito ejecutivo, por cuanto solicita por concepto de capital la indexación de lo dejado de pagar, tomando como base la fecha de ejecutoria de la sentencia, debiendo tomarse hasta la fecha de la resolución del pago del costo acumulado, es decir el 25 de noviembre de 2013.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**
 - **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00865-00**.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

- **Procedimiento**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el

artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104, numeral 6° y 297 en su numeral 1° ibídem.

- **De los medios de defensa del ejecutado**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, el Despacho precisa que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme; su defensa no fue a través de las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, sino por el contrario, se reconoció la existencia de la obligación, el adelantamiento del trámite de la demandante ante la entidad para el cumplimiento de los requisitos legales para la liquidación y pago.

Por otra parte, se resalta nuevamente que, en la contestación de la demanda remitida por la entidad territorial, se informó sobre la expedición de un cheque para el pago a favor de la demandante, el cual se afirma, no fue retirado y se procedió a su anulación, de tal forma que, con los anexos de la contestación de la demanda, no se acredita el pago.

Precisa el Despacho, que no se propone la excepción de pago, sino la de cobro de lo no debido, por considerar la entidad que el capital se está calculando desde fecha diferente a la ordenada en la sentencia que se ejecuta, solicitando que se

tenga en cuenta la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la resolución en que se ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, que afirma para el caso particular, corresponde al 29 de diciembre de 2008 y 4 de noviembre de 2008.

Es por lo anterior, que el Despacho ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

- **Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los fines señalados en el memorial y anexos que obran en los documentos No. 013 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora **MARÍA ELIDA RINCÓN TORRADO**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por lo considerado en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28460a3ba0565b76d48d74977cf1a942ac14898526ce4e6db55087cee9d90463**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-33-005-2014-00851-00
Actor:	Luis Raúl Granados Peñaloza
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por el señor **LUIS RAUL GRANADOS PEÑALOZA**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con la constancia secretarial que ésta última contestó la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS RAUL GRANADOS PEÑALOZA**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor del demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-005-2014-00851-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena del demandante se dispuso:

“(…) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(…)

35	005-2014-00851-00	N°.05290, 06193	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	-----------------	--------------------------

(…)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley

1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

35	005-2014-00851-00	29 de marzo de 2007	25 de noviembre de 2013.
		28 de noviembre de 2007	

“(…)”

2. ACTUACIONES PROCESALES:

Con ocasión de la solicitud de ejecución, el Despacho por haberse corregido la demanda y cumplirse con los requisitos de ley, mediante auto del día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor del señor **LUIS RAÚL GRANADOS PEÑALOZA**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-005-2014-00851-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.421.885,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.(…)”

La decisión no fue objeto de recursos por la parte demandante.

3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER:

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER el día 26 de octubre de 2021¹, ésta contestó la demanda, dentro del término que la ley le concede².

¹ Ver documento No. 011NotificaDda20211026 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.
² Ver documentos del No. 013DptoContes20211112 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

En cuanto a los hechos de la demanda, se señala en síntesis que la entidad realizó todos los trámites tendientes a efectuar el pago, y que el demandante, no aportó número de cuenta para transferencia y se debió expedir un cheque para el cobro, el cual no fue retirado, motivo por el cual fue anulado el día 30 de agosto de 2018.

Así mismo, se menciona que la señora Carmen Rosa Bohórquez, como demandante, pero que no corresponde al ejecutante en este medio de control, fue el único que se acercó a retirar el cheque para el cobro, circunstancia que de ninguna forma guarda relación con el mandamiento de pago a que se ha hecho referencia en esta decisión.

Por otra parte, conforme al escrito de la contestación, la entidad demandada se opone a las pretensiones de la misma, argumentando su defensa en la excepción que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, toda vez que considera que existe discrepancia en la liquidación aportada por la parte demandante en el escrito de demanda con lo ordenado en la sentencia que presta mérito ejecutivo, por cuanto solicita por concepto de capital la indexación de lo dejado de pagar, tomando como base la fecha de ejecutoria de la sentencia, debiendo tomarse hasta la fecha de la resolución del pago del costo acumulado, es decir el 25 de noviembre de 2013.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**
 - **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-005-2014-00851-00**.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

- **Procedimiento**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104, numeral 6° y 297 en su numeral 1° ibídem.

- **De los medios de defensa del ejecutado**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, el Despacho precisa que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme; su defensa no fue a través de las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, sino por el contrario, se reconoció la existencia de la obligación, el adelantamiento del trámite del demandante ante la entidad para el cumplimiento de los requisitos legales para la liquidación y pago.

Por otra parte, se resalta nuevamente que, en la contestación de la demanda remitida por la entidad territorial, se informó sobre la expedición de un cheque para el pago a favor del demandante, el cual se afirma, no fue retirado y se procedió a su anulación, de tal forma que, con los anexos de la contestación de la demanda, no se acredita el pago.

Precisa el Despacho, que no se propone la excepción de pago, sino la de cobro de lo no debido, por considerar la entidad que el capital se está calculando desde fecha diferente a la ordenada en la sentencia que se ejecuta, solicitando que se tenga en cuenta la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la resolución en que se ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, que afirma para el caso particular, corresponde al 29 de marzo de 2007 y 28 de noviembre de 2008.

Es por lo anterior, que el Despacho ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

- **Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los fines señalados en el memorial y anexos que obran en los documentos No. 013 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor **LUIS RAÚL GRANADOS PEÑALOZA**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por lo considerado en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **dd4bd45dc6b2e88f0e083d7bb49423207645068605552ae05584cd37d0996234**

Documento generado en 25/03/2022 11:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-33-005-2014-00855-00
Actor:	Jorge Enrique Cárdenas Martínez
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por el señor **JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MARTÍNEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con la constancia secretarial que ésta última contestó la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor **JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MARTÍNEZ**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor del demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-005-2014-00855-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena del demandante se dispuso:

“(…) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(…)

39	005-2014-00855-00	Nº 08548	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	----------	--------------------------

(…)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley

1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

39	005-2014-00855-00	8 de enero de 2010	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	--------------------	--------------------------

“(…)”

2. ACTUACIONES PROCESALES:

Con ocasión de la solicitud de ejecución, el Despacho por haberse corregido la demanda y cumplirse con los requisitos de ley, mediante auto del día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a favor del señor JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MARTÍNEZ, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-005-2014-00855-00, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TRECE PESOS (\$ 440.113,00).**

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.(…)”

La decisión no fue objeto de recursos por la parte demandante.

3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER:

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER el día 26 de octubre de 2021¹, ésta contestó la demanda, dentro del término que la ley le concede².

En cuanto a los hechos de la demanda, se señala en síntesis que la entidad realizó todos los trámites tendientes a efectuar el pago, y que el demandante, no aportó número de cuenta para transferencia y se debió expedir un cheque para el

¹ Ver documento No. 011NotificaDda20211026 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.
² Ver documentos del No. 013DptoContes20211112 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

cobro, el cual no fue retirado, motivo por el cual fue anulado el día 30 de agosto de 2018.

Así mismo, se menciona que la señora Carmen Rosa Bohórquez, como demandante, pero que no corresponde al ejecutante en este medio de control, fue la única que se acercó a retirar el cheque para el cobro, circunstancia que de ninguna forma guarda relación con el mandamiento de pago a que se ha hecho referencia en esta decisión.

Por otra parte, conforme al escrito de la contestación, la entidad demandada se opone a las pretensiones de la misma, argumentando su defensa en la excepción que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, toda vez que considera que existe discrepancia en la liquidación aportada por la parte demandante en el escrito de demanda con lo ordenado en la sentencia que presta mérito ejecutivo, por cuanto solicita por concepto de capital la indexación de lo dejado de pagar, tomando como base la fecha de ejecutoria de la sentencia, debiendo tomarse hasta la fecha de la resolución del pago del costo acumulado, es decir el 25 de noviembre de 2013.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**
 - **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-005-2014-00855-00**.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

- **Procedimiento**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el

artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104, numeral 6° y 297 en su numeral 1° ibídem.

- **De los medios de defensa del ejecutado**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, el Despacho precisa que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme; su defensa no fue a través de las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, sino por el contrario, se reconoció la existencia de la obligación, el adelantamiento del trámite del demandante ante la entidad para el cumplimiento de los requisitos legales para la liquidación y pago.

Por otra parte, se resalta nuevamente que, en la contestación de la demanda remitida por la entidad territorial, se informó sobre la expedición de un cheque para el pago a favor del demandante, el cual se afirma, no fue retirado y se procedió a su anulación, de tal forma que, con los anexos de la contestación de la demanda, no se acredita el pago.

Precisa el Despacho; que no se propone la excepción de pago, sino la de cobro de lo no debido, por considerar la entidad que el capital se está calculando desde fecha diferente a la ordenada en la sentencia que se ejecuta, solicitando que se

tenga en cuenta la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la resolución en que se ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, que afirma para el caso particular, corresponde al 08 de enero de 2010.

Es por lo anterior, que el Despacho ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

- **Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los fines señalados en el memorial y anexos que obran en los documentos No. 013 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor **JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MARTÍNEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por lo considerado en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3476a3275da2f0316bbe86047e96a2105ac649a261b12f023e29784389159**

Documento generado en 25/03/2022 11:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-33-006-2014-00801-00
Actor:	Rosa Nelly Rozo Mora
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por la señora **ROSA NELLY ROZO MORA**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con la constancia secretarial que ésta última contestó la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora **ROSA NELLY ROZO MORA**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-006-2014-00801-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(…) **PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:**

(…)

52	006-2014-00801-00	Nº 06619,08317	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	----------------	--------------------------

(…)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la

fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

52	006-2014-00801-00	06 de marzo de 2008	25 de noviembre de 2013.
		08 de septiembre de 2009	

“(…)”

2. ACTUACIONES PROCESALES:

Con ocasión de la solicitud de ejecución, el Despacho por haberse corregido la demanda y cumplirse con los requisitos de ley, mediante auto del día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la señora **ROSA NELLY ROZO MORA**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-006-2014-00801-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 756.592,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.(…)”

La decisión no fue objeto de recursos por la parte demandante.

3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER:

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER el día 26 de octubre de 2021¹, ésta contestó la demanda, dentro del término que la ley le concede².

En cuanto a los hechos de la demanda, se señala en síntesis que la entidad realizó todos los trámites tendientes a efectuar el pago, y que la demandante, no aportó número de cuenta para transferencia y se debió expedir un cheque para el

¹ Ver documento No. 011NotificaDda20211026 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

² Ver documentos del No. 015DptoContes20211112 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

cobro, el cual no fue retirado, motivo por el cual fue anulado el día 30 de agosto de 2018.

Así mismo, se menciona que la señora Carmen Rosa Bohórquez, como demandante, pero que no corresponde a la ejecutante en este medio de control, fue la única que se acercó a retirar el cheque para el cobro, circunstancia que de ninguna forma guarda relación con el mandamiento de pago a que se ha hecho referencia en esta decisión.

Por otra parte, conforme al escrito de la contestación, la entidad demandada se opone a las pretensiones de la misma, argumentando su defensa en la excepción que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, toda vez que considera que existe discrepancia en la liquidación aportada por la parte demandante en el escrito de demanda con lo ordenado en la sentencia que presta mérito ejecutivo, por cuanto solicita por concepto de capital la indexación de lo dejado de pagar, tomando como base la fecha de ejecutoria de la sentencia, debiendo tomarse hasta la fecha de la resolución del pago del costo acumulado, es decir el 25 de noviembre de 2013.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**
 - ***Competencia.***

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-006-2014-00801-00**.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

- ***Procedimiento***

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el

artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104, numeral 6° y 297 en su numeral 1° ibídem.

- **De los medios de defensa del ejecutado**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, el Despacho precisa que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme; su defensa no fue a través de las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, sino por el contrario, se reconoció la existencia de la obligación, el adelantamiento del trámite de la demandante ante la entidad para el cumplimiento de los requisitos legales para la liquidación y pago.

Por otra parte, se resalta nuevamente que, en la contestación de la demanda remitida por la entidad territorial, se informó sobre la expedición de un cheque para el pago a favor de la demandante, el cual se afirma, no fue retirado y se procedió a su anulación, de tal forma que, con los anexos de la contestación de la demanda, no se acredita el pago.

Precisa el Despacho que no se propone la excepción de pago, sino la de cobro de lo no debido, por considerar la entidad que el capital se está calculando desde fecha diferente a la ordenada en la sentencia que se ejecuta, solicitando que se

tenga en cuenta la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la resolución en que se ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, que afirma para el caso particular, corresponde al 06 de marzo de 2008 y 08 de septiembre de 2009.

Es por lo anterior, que el Despacho ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

- **Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los fines señalados en el memorial y anexos que obran en los documentos No. 013 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora **ROSA NELLY ROZO MORA**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por lo considerado en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838cd24fc507662a8561006b8945f262867f6445642971a48cb362a306aef94b**
Documento generado en 25/03/2022 11:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00268-00
DEMANDANTE:	PASCUAL CHÁVEZ GUERRERO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese escenario, con base en lo descrito, encuentra este Despacho que, en el asunto que nos ocupa, existe una solicitud de decreto de sendas pruebas documentales a favor de la parte demandante, motivo por el que previo a pronunciarse sobre ellas, esta instancia considera necesario fijar su postura frente al saneamiento, las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda, la fijación del litigio, la posibilidad de conciliación, la solicitud y decreto de medidas cautelares, así como la incorporación probatoria en sí misma.

I. Del saneamiento:

Para ello, este Despacho logró constatar que el procedimiento establecido en el Título V, Capítulos I al IV, artículos 159 a 178 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y demás normas

¹ Ver folio 84 del expediente físico.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00268-00.

Demandante: Pascual Chávez Guerrero.

Demandado: Instituto De Tránsito Y Transporte Del Municipio De Los Patios.

Auto decide sobre decreto de pruebas documentales y ordena correr traslado para alegar de conclusión.

aplicables, se realizó en su integridad, motivo por el cual no existe necesidad alguna de aplicar saneamiento.

II. De las excepciones:

Así pues, evacuado tal examen, y atendiendo la contestación de la demanda presentada por parte del apoderado judicial de la entidad demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, la cual obra a folios 47 a 53 del expediente físico, se observó que la misma presentó las siguientes excepciones, a la que se le corrió traslado por Secretaría según el término dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA:

- 1) Legalidad del procedimiento aplicado; y
- 2) Inexistencia de indebida notificación.

Sin embargo, al no ser de aquellas excepciones de las que deban estudiarse en esta etapa del proceso, y al no existir alguna otra que de oficio deba examinar esta Juzgadora, se dispone a fijar el litigio.

III. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda y su corrección, se tiene que la parte demandante pretende que:

*“(...) **PRINCIPAL:** Que se declare la nulidad del al(sic) acto administrativo identificado como **“RESOLUCION SANCIONATORIA No. 69161-2017 DEL 24/11/2017”** proferida por la Inspección de Tránsito del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS en(sic) base de la Orden de comparendo número **54405000000018142323 DEL 04/10/2017**.*

3.1. *Que, como consecuencia de la anterior declaración se ordene al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS dejar sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana por las causales expuestas.*

3.2. *Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS se remita oficio a todas las centrales de información SIMITI (sic), RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.*

3.3. *Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos, desplazamientos, pagos de honorarios que fueron ocasionados en las visitas infructuosas al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.*

3.4. *Que en consecuencia a la(sic) anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a los 4 salarios mínimos legales mensuales para el demandante, por los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda, por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de los(sic) patios(sic) los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.*

3.5. *Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias en derecho y-o honorarios profesionales.*

3.6. *En caso de continuar el proceso de cobro por parte de al(sic) INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y durante el presente proceso judicial, constriñan a pagar los valores señalados en el acto demandado, a través de acciones cautelares o por restringir a mi mandante al acceso a cualquier trámite propio de tránsito (renovar licencia, matricular o vender*

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00268-00.

Demandante: Pascual Chávez Guerrero.

Demandado: Instituto De Tránsito Y Transporte Del Municipio De Los Patios.

Auto decide sobre decreto de pruebas documentales y ordena correr traslado para alegar de conclusión.

vehículos, pignoración u otros), solicito se ordene a la entidad demandada a devolver los dineros pagaos, con sus respectiva indexación al momento del pago efectivo. (...)"

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, se opuso a las pretensiones de la demanda y su corrección, afirmando que el trámite realizado en la imposición del comparendo y posterior sanción al demandante infractor, goza de la presunción de legalidad que la Ley le otorga.

En ese contexto, expresó que se dio aplicación a los procedimientos y sanciones de conformidad con lo establecido en las Leyes 769 del año dos mil dos (2002) y 1383 del año dos mil diez (2010), así como a lo consagrado en el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 3027 del año dos mil diez (2010), a través de las cuales se regularon las disposiciones generales y particulares para la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, o en las vías privadas en las que internamente circulen vehículos, incluyendo la actuación y procedimientos propios de las autoridades de tránsito, siendo entonces necesario que se negarán las pretensiones de la demanda y su corrección.

Así las cosas, bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso de la referencia se circunscribe a determinar si:

➤ **Del problema jurídico provisional principal:**

¿Se encuentra incurso en alguna causal de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución Sancionatoria identificada con el No. 69161-2017 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), la cual fue expedida por parte del Inspector de Tránsito de la entidad demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, a través de la cual se sancionó al demandante, el señor PASCUAL CHÁVEZ GUERRERO?

➤ **Del problema jurídico provisional accesorio:**

¿Sí la orden de comparendo identificada con el No. 54405000000018142323 de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), fue debidamente notificada al demandante, el señor CHÁVEZ GUERRERO, garantizando con ello el ejercicio de su derecho de defensa, contradicción y debido proceso?

Ahora, en caso de que los anteriores problemas jurídicos sean resueltos de forma positiva, este Despacho deberá analizar si se deben reconocer los perjuicios de orden material e inmaterial - morales- que fueron solicitados en el escrito de la demanda y su corrección.

IV. De la conciliación:

Una vez resuelto lo anterior, y partiendo de los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda, no advierte esta Juzgadora que exista ánimo conciliatorio sobre el litigio previamente planteado, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto bajo análisis por esta vía alternativa de solución de conflictos.

V. De la solicitud de decreto de medidas cautelares:

Igualmente, no observa esta instancia que exista alguna resolución de medida cautelar a la que haya que darle el trámite respectivo, dando paso así al decreto de las pruebas que fueron debidamente solicitadas por las partes.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00268-00.

Demandante: Pascual Chávez Guerrero.

Demandado: Instituto De Tránsito Y Transporte Del Municipio De Los Patios.

Auto decide sobre decreto de pruebas documentales y ordena correr traslado para alegar de conclusión.

VI. Del decreto de pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron adjuntas con el escrito demanda y su corrección, así como con la contestación de las mismas, y en caso de haber solicitudes probatorias resolver sobre su decreto, siempre y cuando resulten necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o sobre las que considere necesarias este Despacho de manera oficiosa para el esclarecimiento de la verdad.

➤ **De las pruebas aportadas:**

- De la parte demandante:

TÉNGASE como pruebas las aportadas por el demandante con el escrito de la demanda y su corrección, la cuales obran en el expediente físico a folios 10 a 11 y 25, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- De la entidad demandada Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios:

TÉNGASE como pruebas las aportadas por la entidad demanda con el escrito de contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente físico a folios 58 a 68, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

➤ **De las pruebas solicitadas:**

- De la parte demandante:

El apoderado de la parte demandante solicitó se decretaran sendas pruebas documentales dirigidas a la entidad demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, así:

- Que se requiera al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS para que remita al proceso constancia del correo certificado y-o correo donde conste el envío de la notificación tanto de la orden de comparendo referida como de la citación a audiencia que demuestren si mi mandante fue o no notificado y citado dentro de los términos de ley.
- Que se requiera al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS para que remita la constancia de la empresa de mensajería donde se constate la guía o ruta de entrega de la presunta notificación de la orden de comparendo como de la citación a la audiencia pública que demuestren si mi mandante fue o no notificado y citado dentro de los términos de ley.

Ante tal prueba documental, el Despacho **NEGARÁ** la misma, toda vez que la entidad demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, remitió el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo del que se predica su nulidad, estando allí las pruebas que se solicitan, siendo entonces innecesario su decreto.

- De la entidad demandada Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios:

La entidad demandada no solicitó la práctica de prueba alguna.

VII. Del traslado para alegar de conclusión:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00268-00.

Demandante: Pascual Chávez Guerrero.

Demandado: Instituto De Tránsito Y Transporte Del Municipio De Los Patios.

Auto decide sobre decreto de pruebas documentales y ordena correr traslado para alegar de conclusión.

Como quiera que no existen pruebas por decretar, esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), esto es, por el término común de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

VIII. Del reconocimiento de personería:

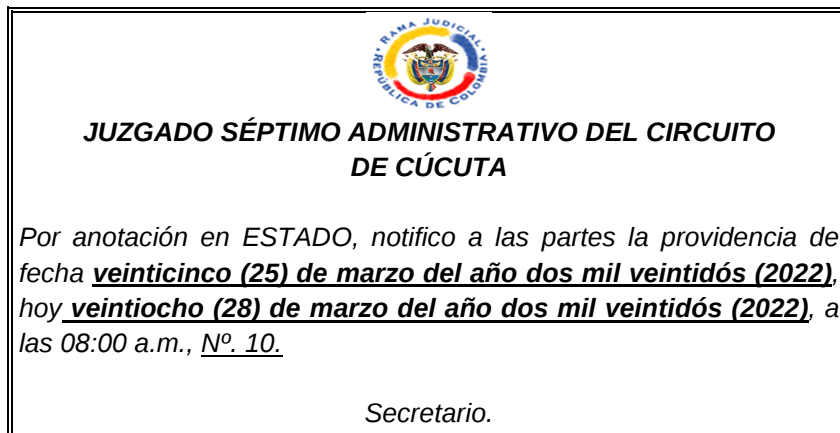
Finalmente, se procede a reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA SERRANO HENAO**, quien actúa en su condición de apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al memorial poder a ella otorgado.

Por último, se aceptará la renuncia de poder presentada por los abogados **HUGO ANDRÉS ANGARITA CARRASCAL** y **WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS**, quienes actúa en su calidad de apoderados judiciales de la entidad demandada **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, teniendo en cuenta que las mismas cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecc4ad6c45345f7e70b8ede4e05753bc09c20f2472fb424d6fdebfd245a649**

Documento generado en 25/03/2022 11:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00366-00
DEMANDANTE:	KATTY PATIÑO GARCÉS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese escenario, con base en lo descrito, encuentra el Despacho que, en el asunto de la referencia, existe una solicitud de decreto de sendas pruebas documentales a favor de la parte demandante, motivo por el que previo a pronunciarse sobre ellas, esta instancia considera necesario fijar su postura frente al saneamiento, las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda, la fijación del litigio, la posibilidad de conciliación, la solicitud y decreto de medidas cautelares, así como la incorporación probatoria en sí misma.

I. Del saneamiento:

Para ello, este Despacho logró constatar que el procedimiento establecido en el Título V, Capítulos I al IV, artículos 159 a 178 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y demás normas

¹ Ver folio 70 del expediente físico.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00366-00.

Demandante: Katty Patiño Garcés.

Demandado: Instituto De Tránsito Y Transporte Del Municipio De Los Patios.

Auto decide sobre decreto de pruebas documentales y ordena correr traslado para alegar de conclusión.

aplicables, se realizó en su integridad, motivo por el cual no existe necesidad alguna de aplicar saneamiento.

II. De las excepciones:

Así pues, evacuado tal examen, y atendiendo la contestación de la demanda presentada por parte del apoderado judicial de la entidad demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, la cual obra a folios 34 a 40 del expediente físico, se observó que la misma presentó las siguientes excepciones, a la que se le corrió traslado por Secretaría según el término dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA:

- 1) Legalidad del procedimiento aplicado; y
- 2) Inexistencia de indebida notificación.

Sin embargo, al no ser de aquellas excepciones de las que deban estudiarse en esta etapa del proceso, y al no existir alguna otra que de oficio deba examinar esta Juzgadora, se dispone a fijar el litigio.

III. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda y su corrección, se tiene que la parte demandante pretende que:

*“(...) **PRINCIPAL:** Que se decrete la nulidad del al(sic) acto administrativo identificado como **“RESOLUCION SANCIONATORIA No. 68619-017 DEL 17/07/2017”** proferida por la Inspección de Tránsito del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS en(sic) base de la Orden de comparendo número 54405000000015985572 DEL 29/03/2017.*

Que, como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la entidad demandada:

4.1. *dejar sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana por las causales expuestas.*

4.2. *se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.*

4.3. *Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos, desplazamientos, pagos de honorarios que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a la entidad demandada los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.*

4.4. *Que en consecuencia a la(sic) anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a los 4 salarios mínimos legales mensuales para el demandante, por los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda, por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de los(sic) patios(sic) los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.*

4.5. *Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias en derecho y-o honorarios profesionales.*

4.6. *En caso de continuar el proceso de cobro por parte dela(sic) entidad demandada y durante el presente proceso judicial, constriñan a pagar los valores señalados en el acto demandado, a través de acciones cautelares o por restringir a mi mandante al acceso a cualquier trámite propio de tránsito (renovar licencia, matricular o vender vehículos, pignoración u otros), solicito se ordene a la entidad demandada a devolver los dineros pagados, con sus respectiva indexación al momento del pago efectivo. (...)”*

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00366-00.

Demandante: Katty Patiño Garcés.

Demandado: Instituto De Tránsito Y Transporte Del Municipio De Los Patios.

Auto decide sobre decreto de pruebas documentales y ordena correr traslado para alegar de conclusión.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, se opuso a las pretensiones de la demanda y su corrección, afirmando que el trámite realizado en la imposición del comparendo y posterior sanción a la demandante infractora, goza de la presunción de legalidad que la Ley le otorga.

En ese contexto, expresó que se dio aplicación a los procedimientos y sanciones de conformidad con lo establecido en las Leyes 769 del año dos mil dos (2002) y 1383 del año dos mil diez (2010), así como a lo consagrado en el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 3027 del año dos mil diez (2010), a través de las cuales se regularon las disposiciones generales y particulares para la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, o en las vías privadas en las que internamente circulen vehículos, incluyendo la actuación y procedimientos propios de las autoridades de tránsito, siendo entonces necesario que se negarán las pretensiones de la demanda y su corrección.

Así las cosas, bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso de la referencia se circunscribe a determinar si:

➤ **Del problema jurídico provisional principal:**

¿Se encuentra incurso en alguna causal de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución Sancionatoria identificada con el No. 68619-017 de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil diecisiete (2017), la cual fue expedida por parte del Inspector de Tránsito de la entidad demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, a través de la cual se sancionó a la demandante, la señora KATTY PATIÑO GARCÉS?

➤ **Del problema jurídico provisional accesorio:**

¿Sí la orden de comparendo identificada con el No. 54405000000015985572 de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), fue debidamente notificada a la demandante, la señora PATIÑO GARCÉS, garantizando con ello el ejercicio de su derecho de defensa, contradicción y debido proceso?

Ahora, en caso de que los anteriores problemas jurídicos sean resueltos de forma positiva, este Despacho deberá analizar si se deben reconocer los perjuicios de orden material e inmaterial - morales- que fueron solicitados en el escrito de la demanda y su corrección.

IV. De la conciliación:

Una vez resuelto lo anterior, y partiendo de los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda, no advierte esta Juzgadora que exista ánimo conciliatorio sobre el litigio previamente planteado, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto bajo análisis por esta vía alternativa de solución de conflictos.

V. De la solicitud de decreto de medidas cautelares:

Igualmente, no observa esta instancia que exista alguna resolución de medida cautelar a la que haya que darle el trámite respectivo, dando paso así al decreto de las pruebas que fueron debidamente solicitadas por las partes.

VI. Del decreto de pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron adjuntas con el escrito demanda y su corrección, así como con la contestación de las mismas, y en caso de haber

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00366-00.

Demandante: Katty Patiño Garcés.

Demandado: Instituto De Tránsito Y Transporte Del Municipio De Los Patios.

Auto decide sobre decreto de pruebas documentales y ordena correr traslado para alegar de conclusión.

solicitudes probatorias resolver sobre su decreto, siempre y cuando resulten necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o sobre las que considere necesarias este Despacho de manera oficiosa para el esclarecimiento de la verdad.

➤ **De las pruebas aportadas:**

- **De la parte demandante:**

TÉNGASE como pruebas las aportadas por la demandante con el escrito de la demanda y su corrección, la cuales obran en el expediente físico a folios 10 y 24 a 25, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- **De la entidad demandada Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios:**

TÉNGASE como pruebas las aportadas por la entidad demanda con el escrito de contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente físico a folios 44 a 57, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

➤ **De las pruebas solicitadas:**

- **De la parte demandante:**

El apoderado de la parte demandante solicitó se decretaran sendas pruebas documentales dirigidas a la entidad demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, así:

- Que se requiera al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS para que remita al proceso constancia del correo certificado y-o correo donde conste el envío de la notificación tanto de la orden de comparendo referida como de la citación a audiencia que demuestren si mi mandante fue o no notificado y citado dentro de los términos de ley.
- Que se requiera al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS para que remita la constancia de la empresa de mensajería donde se constate la guía o ruta de entrega de la presunta notificación de la orden de comparendo como de la citación a la audiencia pública que demuestren si mi mandante fue o no notificado y citado dentro de los términos de ley.

Ante tal prueba documental, el Despacho **NEGARÁ** la misma, toda vez que la entidad demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, remitió el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo del que se predica su nulidad, estando allí las pruebas que se solicitan, siendo entonces innecesario su decreto.

- **De la entidad demandada Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios:**

La entidad demandada no solicitó la práctica de prueba alguna.

VII. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar, esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00366-00.

Demandante: Katty Patiño Garcés.

Demandado: Instituto De Tránsito Y Transporte Del Municipio De Los Patios.

Auto decide sobre decreto de pruebas documentales y ordena correr traslado para alegar de conclusión.

de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), esto es, por el término común de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

VIII. Del reconocimiento de personería:

Finalmente, se procede a reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA SERRANO HENAO**, quien actúa en su condición de apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022), hoy veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las 08:00 a.m., N^o. 10.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **4c9ee8d63ab31ca74dbf1834eb81193d19999a1e8f1f9b94c47a88323c3fe253**

Documento generado en 25/03/2022 11:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00013-00
Demandante:	Carlos Humberto Toloza Castellanos
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda de fecha diecisiete (17) de julio del año 2020; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de agosto de 2021</u>, hoy <u>20 de agosto de 2021</u> a las 08:00 a.m., N°. 43.</i>
<i>Secretaria.</i>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito
7
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a954212fe4b4778a51a8b9571274e668d27cecb4e88cccb11fe554bd93d7d139
Documento generado en 19/08/2021 01:52:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00271-00
Demandante:	Aydeé Nayibe Jaimes Peláez
Demandados:	Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.
Medio de Control:	Nulidad Simple

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con:

1. Ajustar las pretensiones de la demanda ya que la misma fue incoada como medio control de nulidad simple, en razón que, de la lectura de los hechos y las pretensiones, el despacho advierte que lo que se intenta con esta, es la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos demandados ya que son de contenido patricular.
2. Allegar nuevo poder suscrito por la señora Aydeé Nayibe Jaimes Pelaez, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar, las pretensiones del mismo y si es del caso el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.
3. Cumplir con el requisito previo contenido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 el cual establece que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*, aportando la constancia de que la misma, se llevó a cabo ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos.
4. Cumplir con el requisito previo contenido en el numeral el 2° del artículo 161de la Ley 1437 del año 2011 el cual establece que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*, ya que se logra divisar que lo

pretendido por la demandante es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de contenido particular.

5. Indicar las normas las cuales considera violadas y en caso de que sea la impugnación de un acto administrativo deberá señalar el concepto de violación.
6. Señalar claramente la cuantía, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

El citado proveído fue notificado por estados electrónicos el día 21 de febrero de la presente anualidad, remitiéndosele este al correo de la parte actora notificaciones.jeorabog@hotmail.com.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término otorgado por el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que mediante el proveído de fecha dieciocho (18) de febrero del año 2022, se inadmitió el medio de control de la referencia, por lo cual, los 10 días que señala la norma, fenecieron el día 08 de marzo del año en curso, sin que el apoderado de la parte actora haya presentado la subsanación de la misma.

De tal manera, que la desatención al término consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011 se traduce en que la demanda no se subsanó oportunamente, lo que conlleva inexorablemente al rechazo de la misma; debe precisar el Despacho que las omisiones advertidas en el auto de inadmisión son de tal magnitud, que no permiten a esta juzgadora admitir la presente demanda, adicionalmente se advierte que no se está vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia, en razón a que se observó el término para aportar la corrección de la demanda.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda presentada por **Aydeé Nayibe Jaimes Peláez** en contra de **la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

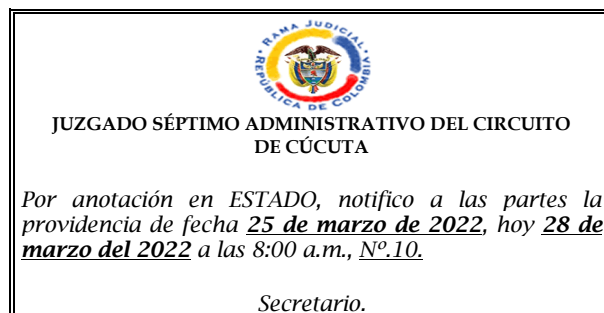
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Aydeé Nayibe Jaimes Peláez** en contra de **la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db0e4b944d4f5c242bfc6dc075b8d217a7e2c9a8c8014d90ef9b1781490079**

Documento generado en 25/03/2022 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00272-00
Demandante:	Blanca Milena Fernández Rojas
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora **Blanca Milena Fernández Rojas** presentó el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**, con el fin que se declaren nulos los siguientes actos administrativos:

- “(...) Acta de Hechos Para Acción de Control Posterior No. 5823 del 21/12/2020 “por medio del cual se incauta y se procede a realizar medida cautelar de aprehensión sobre el vehículo” (...)”
- “(...) Acta de Hechos Para Acción de Control Posterior No. 5858 del 23/12/2020 “por medio del cual se procede realizar la medida cautelar de aprehensión del vehículo dando continuidad al acta de hechos No. 5823 de 21/12/2020 (...)”
- “(...) Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 03834 del 23/12/2020 “por medio del cual se procede a realizar medida cautelar de aprehensión de conformidad con las causales de aprehensión establecidas en el artículo 647 del decreto 1165 de 2019(...)”
- “(...) Auto de Apertura Aduanera No. 00204 de 21/12/2021 “-Dispone apertura el expediente decomiso directo del acta de aprehensión No 3834 de 23/12/2020 en razón a la causal 1, decreto 1165 de 2019. –Culminado el termino para interponer el recurso de reconsideración, gestionar la ejecutoria del acto administrativo. –De presentarse recurso de consideración, trasladar el expediente al área competente” (...)”
- “(...) Resolución No. 0482 de 21 de abril de 2021 “Por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración”, sobre lo decidido en el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 3834 del 23/12/2020” (...)”

Mediante el auto de fecha 18 de febrero del año 2022, se inadmitió la demanda y se ordenó corregir en el término de 10 días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011.

El citado proveído fue notificado por estado electrónico el día 21 de febrero del año en curso.

Con escrito presentado el día 03 de marzo del año 2022, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en la etapa de inadmisión de la demanda, etapa dentro de la cual la parte actora solicita el retiro de la misma, siendo procedente su solicitud.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por La señora **Blanca Milena Fernández Rojas** en contra de **Dirección de Impuestos y Aduanas**

Nacionales –DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

|



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4836510ff3a4ef112e9b0f8a06f68a7885d3f9a270429b5b6ee613a39b7d8d2b

Documento generado en 25/03/2022 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00002-00
Demandante:	CARMEN GERTRUDIS PARADA
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por **CARMEN GERTRUDIS PARADA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a **CARMEN GERTRUDIS PARADA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**² como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(16\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(16).pdf)

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1199c26127b0b032ec426bf332bee820b7ce3fb196cf195bcafc4360f63fdc2**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00006-00
Demandante:	MAGNOLIA OSORIO
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por **MAGNOLIA OSORIO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a **MAGNOLIA OSORIO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

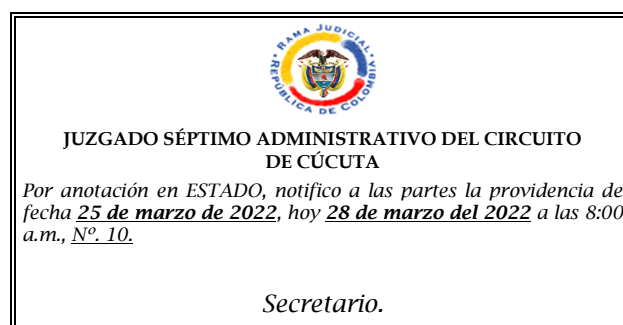
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**² como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(16\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(16).pdf)

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b8cf62acd9b622ee84d384ad3dbbdfb0a9a8a4e9c721725305a1b63fe6c61d**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00007-00
Demandante:	MARIA EUGENIA REYES PEÑARANDA
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por **MARIA EUGENIA REYES PEÑARANDA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a **MARIA EUGENIA REYES PEÑARANDA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

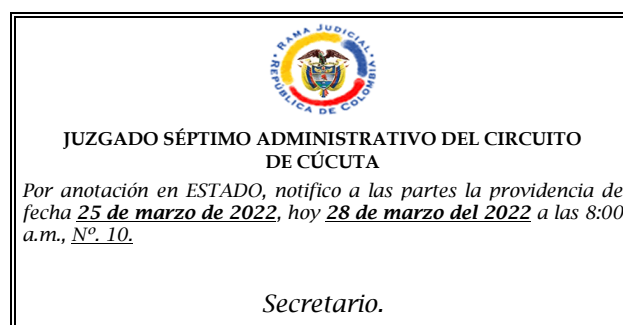
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**² como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(16\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(16).pdf)

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c756c06a8dd8b125e251e8d96888445563c3102e35701bbd1ed5be2c949cd5**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00008-00
Demandante:	GLADYS TERESA JAIMES VILLAMIZAR
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por **GLADYS TERESA JAIMES VILLAMIZAR**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a **GLADYS TERESA JAIMES VILLAMIZAR**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**² como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(16\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(16).pdf)

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0597a16040cb4843f285fc6e11fa5b210af3c9cf8431b19a7bce33f6c297c41d**

Documento generado en 25/03/2022 11:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00009-00
Demandante:	EDWIN LEONARDO ARENAS GONZALEZ
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por **EDWIN LEONARDO ARENAS GONZALEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a **EDWIN LEONARDO ARENAS GONZALEZ**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**² como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(16\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(16).pdf)

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bc10e96378c66e7280e9955745616ca7acaf097b921edd4f41e297d494dd22**

Documento generado en 25/03/2022 11:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00010-00
Demandante:	LESLI YANETH DUARTE CORONEL
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por **LESLI YANETH DUARTE CORONEL**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a **LESLI YANETH DUARTE CORONEL**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**² como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(16\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(16).pdf)

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a17a08b202a75ff7b189bfc0d91402216bc7d0f7ad4fe0019d3d82bdb526d6**

Documento generado en 25/03/2022 11:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00011-00
Demandante:	ISABEL CRISTINA BLANCO
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por **ISABEL CRISTINA BLANCO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a **ISABEL CRISTINA BLANCO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ²** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(16\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(16).pdf)

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a66467654e1e17fb7f3fa05f3b8de2dc3b93b3045120eb37de1a8b8688e466**

Documento generado en 25/03/2022 11:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00017-00
Actor:	Diego Reatigui Badillo
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por el señor **DIEGO REATEGUI BADILLO**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con la constancia secretarial que ésta última contestó la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor **DIEGO REATEGUI BADILLO**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor del demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00017-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena del demandante se dispuso:

“(…) **PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:**

(…)

58	751-2014-00017-00	Nº 04830, 04989, 06227	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	------------------------	--------------------------

(…)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la

fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

58	751-2014-00017	05 de marzo de 2007	25 de noviembre de 2013.
		29 de marzo de 2007	
		28 de noviembre de 2007	

“(…)”

2. ACTUACIONES PROCESALES:

Con ocasión de la solicitud de ejecución, el Despacho por haberse corregido la demanda y cumplirse con los requisitos de ley, mediante auto del día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“ (...) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTASNDER** y a favor del señor **DIEGO REATIGUI BADILLO**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00017-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 798.463,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA. (...)”

La decisión no fue objeto de recursos por la parte demandante.

3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER:

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER el día 26 de octubre de 2021¹, ésta contestó la demanda, dentro del término que la ley le concede².

En cuanto a los hechos de la demanda, se señala en síntesis que la entidad realizó todos los trámites tendientes a efectuar el pago, y que el demandante, no aportó número de cuenta para transferencia y se debió expedir un cheque para el

¹ Ver documento No. 011NotificaDda20211026 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.
² Ver documentos del No. 013DptoContes20211112 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

cobro, el cual no fue retirado, motivo por el cual fue anulado el día 30 de agosto de 2018.

Así mismo, se menciona que la señora Carmen Rosa Bohórquez, como demandante, pero que no corresponde a la ejecutante en este medio de control, fue la única que se acercó a retirar el cheque para el cobro, circunstancia que de ninguna forma guarda relación con el mandamiento de pago a que se ha hecho referencia en esta decisión.

Por otra parte, conforme al escrito de la contestación, la entidad demandada se opone a las pretensiones de la misma, argumentando su defensa en la excepción que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, toda vez que considera que existe discrepancia en la liquidación aportada por la parte demandante en el escrito de demanda con lo ordenado en la sentencia que presta mérito ejecutivo, por cuanto solicita por concepto de capital la indexación de lo dejado de pagar, tomando como base la fecha de ejecutoria de la sentencia, debiendo tomarse hasta la fecha de la resolución del pago del costo acumulado, es decir el 25 de noviembre de 2013.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**
 - **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00017-00**.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

- **Procedimiento**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el

artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104, numeral 6° y 297 en su numeral 1° ibídem.

- **De los medios de defensa del ejecutado**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, el Despacho precisa que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme; su defensa no fue a través de las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, sino por el contrario, se reconoció la existencia de la obligación, el adelantamiento del trámite del demandante ante la entidad para el cumplimiento de los requisitos legales para la liquidación y pago.

Por otra parte, se resalta nuevamente que, en la contestación de la demanda remitida por la entidad territorial, se informó sobre la expedición de un cheque para el pago a favor del demandante, el cual se afirma, no fue retirado y se procedió a su anulación, de tal forma que, con los anexos de la contestación de la demanda, no se acredita el pago.

Precisa el Despacho que, no se propone la excepción de pago, sino la de cobro de lo no debido, por considerar la entidad que el capital se está calculando desde fecha diferente a la ordenada en la sentencia que se ejecuta, solicitando que se

tenga en cuenta la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la resolución en que se ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, que afirma para el caso particular, corresponde al 05 de marzo de 2007, 24 de marzo de 2007 y 28 de noviembre de 2007.

Es por lo anterior, que el Despacho ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

- Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho **ANA KARINA BRICEÑO OVALLES**, como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los fines señalados en el memorial y anexos que obran en los documentos No. 013 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor **DIEGO REATIGUI BADILLO**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **ANA KARINA BRICEÑO OVALLES**, como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por lo considerado en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 927b199dc679bf33203c930e313caade083b100c5bcffb2b37ba9e132d651d2f

Documento generado en 25/03/2022 11:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00021-00
Actor:	José Ángel Barajas
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por el señor **JOSÉ ÁNGEL BARAJAS**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con la constancia secretarial que ésta última contestó la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ANGEL BARAJAS**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor del demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00021-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena del demandante se dispuso:

“(…) **PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:**

(…)

59	751-2014-000021	N° 07454	25 de noviembre de 2013.
----	-----------------	----------	--------------------------

(…)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

59	751-2014-00021	10 de diciembre de 2008	25 de noviembre de 2013.
----	----------------	-------------------------	--------------------------

“(…)”

2. ACTUACIONES PROCESALES:

Con ocasión de la solicitud de ejecución, el Despacho por haberse corregido la demanda y cumplirse con los requisitos de ley, mediante auto del día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a favor del señor JOSÉ ÁNGEL BARAJAS, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-751-2014-00021-00, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 234.579,00).**

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA. (...)”

La decisión no fue objeto de recursos por la parte demandante.

3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER:

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER el día 26 de octubre de 2021¹, ésta contestó la demanda, dentro del término que la ley le concede².

En cuanto a los hechos de la demanda, se señala en síntesis que la entidad realizó todos los trámites tendientes a efectuar el pago, y que el demandante, no aportó número de cuenta para transferencia y se debió expedir un cheque para el cobro, el cual no fue retirado, motivo por el cual fue anulado el día 30 de agosto de 2018.

Así mismo, se menciona que la señora Carmen Rosa Bohórquez, como demandante, pero que no corresponde a la ejecutante en este medio de control,

¹ Ver documento No. 011NotificaDda20211026 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

² Ver documentos del No. 013DptoContes20211112 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

fue la única que se acercó a retirar el cheque para el cobro, circunstancia que de ninguna forma guarda relación con el mandamiento de pago a que se ha hecho referencia en esta decisión.

Por otra parte, conforme al escrito de la contestación, la entidad demandada se opone a las pretensiones de la misma, argumentando su defensa en la excepción que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, toda vez que considera que existe discrepancia en la liquidación aportada por la parte demandante en el escrito de demanda con lo ordenado en la sentencia que presta mérito ejecutivo, por cuanto solicita por concepto de capital la indexación de lo dejado de pagar, tomando como base la fecha de ejecutoria de la sentencia, debiendo tomarse hasta la fecha de la resolución del pago del costo acumulado, es decir el 25 de noviembre de 2013.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**

- ***Competencia.***

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00017-00**.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

- ***Procedimiento***

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104, numeral 6° y 297 en su numeral 1° ibídem.

- ***De los medios de defensa del ejecutado***

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, el Despacho precisa que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme; su defensa no fue a través de las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, sino por el contrario, se reconoció la existencia de la obligación, el adelantamiento del trámite del demandante ante la entidad para el cumplimiento de los requisitos legales para la liquidación y pago.

Por otra parte, se resalta nuevamente que, en la contestación de la demanda remitida por la entidad territorial, se informó sobre la expedición de un cheque para el pago a favor del demandante, el cual se afirma, no fue retirado y se procedió a su anulación, de tal forma que, con los anexos de la contestación de la demanda, no se acredita el pago.

Precisa el Despacho, que no se propone la excepción de pago, sino la de cobro de lo no debido, por considerar la entidad que el capital se está calculando desde fecha diferente a la ordenada en la sentencia que se ejecuta, solicitando que se tenga en cuenta la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la resolución en que se ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, que afirma para el caso particular, corresponde al 10 de diciembre de 2008.

Es por lo anterior, que el Despacho ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

- **Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los fines señalados en el memorial y anexos que obran en los documentos No. 013 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor **JOSÉ ÁNGEL BARAJAS**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por lo considerado en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d2ae777f8d33e33da18b785ff462f4996fcb1f3da65cc32fd4ce432eac32ea**
Documento generado en 25/03/2022 11:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00023-00
Actor:	Yane Ureña Castro
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por la señora **YANE UREÑA CASTRO**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con la constancia secretarial que ésta última contestó la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora **YANE UREÑA CASTRO**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00023-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(…) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(…)

60	751-2014-00023-00	Nº 05715, 07063	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	-----------------	--------------------------

(…)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

60	751-2014-00023-00	22 de mayo de 2007	25 de noviembre de 2013.
		03 de octubre de 2008	

“(…)”

2. ACTUACIONES PROCESALES:

Con ocasión de la solicitud de ejecución, el Despacho por haberse corregido la demanda y cumplirse con los requisitos de ley, mediante auto del día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a favor de la señora YANE UREÑA CASTRO, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-751-2014-00023-00, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **UN MILLON DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 1.002.214,00).**

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA. (…)”

La decisión no fue objeto de recursos por la parte demandante.

3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER:

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER el día 26 de octubre de 2021¹, ésta contestó la demanda, dentro del término que la ley le concede².

En cuanto a los hechos de la demanda, se observa que se hace referencia a la señora Carmen Rosa Bohórquez, de quien se afirma que no aportó número de cuenta para transferencia y se debió expedir un cheque para el cobro del Banco de Bogotá, el cual ya cobró, por lo que no se debe valor alguno. No obstante, lo anterior,

¹ Ver documento No. 011NotificaDda20211026 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

² Ver documentos del No. 013ContestaDptoNdeS20211112del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

el Despacho debe precisar que la señora Carmen Rosa Bohórquez, no corresponde a la demandante de este medio de control. Así mismo de los documentos adjuntos no se acredita expedición del cheque, ni cobro efectivo de la señora Yane Ureña Castro.

Por otra parte, conforme al escrito de la contestación, la entidad demandada se opone a las pretensiones de la misma, argumentando su defensa en la excepción que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, toda vez que considera que existe discrepancia en la liquidación aportada por la parte demandante en el escrito de demanda con lo ordenado en la sentencia que presta mérito ejecutivo, por cuanto solicita por concepto de capital la indexación de lo dejado de pagar, tomando como base la fecha de ejecutoria de la sentencia, debiendo tomarse hasta la fecha de la resolución del pago del costo acumulado, es decir el 25 de noviembre de 2013.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**

- ***Competencia.***

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00023-00**.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

- ***Procedimiento***

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104, numeral 6° y 297 en su numeral 1° ibídem.

- ***De los medios de defensa del ejecutado***

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, el Despacho precisa que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme; su defensa no fue a través de las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, sino por el contrario, se reconoció la existencia de la obligación, el adelantamiento del trámite de la demandante ante la entidad para el cumplimiento de los requisitos legales para la liquidación y pago.

Por otra parte, se resalta nuevamente que, en la contestación de la demanda remitida por la entidad territorial, se informó sobre la expedición de un cheque y pago a favor de la demandante, no obstante, no se aporta con los anexos de la contestación prueba de éste, así como que se hace referencia en este hecho, de que el pago se efectuó en persona que no corresponde a la aquí ejecutante, sin proponer la excepción de pago, así mismo, al finalizar la contestación, se manifiesta que el cheque No. 8504235, no fue reclamado por la demandante, hechos que resultan evidentemente contradictorios.

Sumado a lo ya indicado, se observa que no se propone la excepción de pago, sino la de cobro de lo no debido, por considerar que el capital se está calculando desde fecha diferente a la ordenada en la sentencia que se ejecuta, solicitando que se tenga en cuenta la fecha de expedición de la resolución, que reconoció el ascenso y la fecha de la resolución en que se ordena el reconocimiento y pago del costo

acumulado, que afirma para el caso particular, corresponde al 22 de mayo del año 2007 y 03 de octubre de 2008.

Es por lo anterior, que el Despacho ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

- **Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los fines señalados en el memorial y anexos que obran en los documentos No. 013 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora **YANE UREÑA CASTRO**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por lo considerado en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a63acbf0e4fe1a16762ff44aab1d735b7bb76ce8e20e1ba16a2e01f8139d31**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00030-00
Actor:	Olga Miranda Villamizar
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por la señora **OLGA MIRANDA VILLAMIZAR**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con la constancia secretarial que ésta última contestó la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora **OLGA MIRANDA VILLAMIZAR**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00030-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(…) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(…)

61	751-2014-00030-00	Nº 05711	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	----------	--------------------------

(…)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

61	751-2014-00030-00	07 de mayo de 2007	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	--------------------	--------------------------

“(…)”

2. ACTUACIONES PROCESALES:

Con ocasión de la solicitud de ejecución, el Despacho por haberse corregido la demanda y cumplirse con los requisitos de ley, mediante auto del día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a favor de la señora OLGA MIRANDA VILLAMIZAR, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-751-2014-00030-00, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 649.186,00).

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.(…)”

La decisión no fue objeto de recursos por la parte demandante.

3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER:

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER el día 26 de octubre de 2021¹, ésta contestó la demanda, dentro del término que la ley le concede².

En cuanto a los hechos de la demanda, se señala en síntesis que la entidad realizó todos los trámites tendientes a efectuar el pago, y que la demandante, no aportó número de cuenta para transferencia y se debió expedir un cheque para el cobro, el cual no fue retirado, motivo por el cual fue anulado el día 30 de agosto de 2018.

Así mismo, se menciona que la señora Carmen Rosa Bohórquez, como demandante, pero que no corresponde a la ejecutante en este medio de control,

¹ Ver documento No. 011NotificaDda20211026 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

² Ver documentos del No. 015DptoContes20211112 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

fue la única que se acercó a retirar el cheque para el cobro, circunstancia que de ninguna forma guarda relación con el mandamiento de pago a que se ha hecho referencia en esta decisión.

Por otra parte, conforme al escrito de la contestación, la entidad demandada se opone a las pretensiones de la misma, argumentando su defensa en la excepción que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, toda vez que considera que existe discrepancia en la liquidación aportada por la parte demandante en el escrito de demanda con lo ordenado en la sentencia que presta mérito ejecutivo, por cuanto solicita por concepto de capital la indexación de lo dejado de pagar, tomando como base la fecha de ejecutoria de la sentencia, debiendo tomarse hasta la fecha de la resolución del pago del costo acumulado, es decir el 25 de noviembre de 2013.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**

- ***Competencia.***

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00030-00**.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

- ***Procedimiento***

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104, numeral 6° y 297 en su numeral 1° ibídem.

- ***De los medios de defensa del ejecutado***

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, el Despacho precisa que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme; su defensa no fue a través de las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, sino por el contrario, se reconoció la existencia de la obligación, el adelantamiento del trámite de la demandante ante la entidad para el cumplimiento de los requisitos legales para la liquidación y pago.

Por otra parte, se resalta nuevamente que, en la contestación de la demanda remitida por la entidad territorial, se informó sobre la expedición de un cheque para el pago a favor de la demandante, el cual se afirma, no fue retirado y se procedió a su anulación, de tal forma que, con los anexos de la contestación de la demanda, no se acredita el pago.

Precisa el Despacho, que no se propone la excepción de pago, sino la de cobro de lo no debido, por considerar la entidad que el capital se está calculando desde fecha diferente a la ordenada en la sentencia que se ejecuta, solicitando que se tenga en cuenta la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la resolución en que se ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, que afirma para el caso particular, corresponde al 07 de mayo de 2007.

Es por lo anterior, que el Despacho ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

- **Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho **ANA KARINA BRICEÑO OVALLES**, como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los fines señalados en el memorial y anexos que obran en los documentos No. 013 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora **OLGA MIRANDA VILLAMIZAR**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **ANA KARINA BRICEÑO OVALLES**, como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por lo considerado en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f5ac79c3d116fa45cd27f20e53c09213bab3bb0473f6453e2ee2bb71969ddb**
Documento generado en 25/03/2022 11:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00032-00
Actor:	Esperanza Pabón Villamizar
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por la señora **ESPERANZA PABÓN VILLAMIZAR**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con la constancia secretarial que ésta última contestó la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora **ESPERANZA PABÓN VILLAMIZAR**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00032-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(…) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(…)

62	751-2014-00032	N° 04530, 08149	18 y 25 de noviembre de 2013.
----	----------------	-----------------	-------------------------------

(…)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso

en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

62	751-2014-00032	29 de diciembre de 2006	18 de noviembre de 2013.
		16 de junio de 2009	25 de noviembre de 2013.

“(…)”

2. ACTUACIONES PROCESALES:

Con ocasión de la solicitud de ejecución, el Despacho por haberse corregido la demanda y cumplirse con los requisitos de ley, mediante auto del día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a favor de la señora ESPERANZA PABÓN VILLAMIZAR, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-751-2014-00032-00, por los siguientes conceptos:

➤ Capital:

Por concepto de capital, el valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.266.258,00).

➤ Intereses:

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA. (…)”

La decisión no fue objeto de recursos por la parte demandante.

3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER:

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER el día 26 de octubre de 2021¹, ésta contestó la demanda, dentro del término que la ley le concede².

En cuanto a los hechos de la demanda, se señala en síntesis que la entidad realizó todos los trámites tendientes a efectuar el pago, y que la demandante, no

¹ Ver documento No. 011NotificaDda20211026 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.
² Ver documentos del No. 013DptoContes20211112 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

aportó número de cuenta para transferencia y se debió expedir un cheque para el cobro, el cual no fue retirado, motivo por el cual fue anulado el día 30 de agosto de 2018.

Así mismo, se menciona que la señora Carmen Rosa Bohórquez, como demandante, pero que no corresponde a la ejecutante en este medio de control, fue la única que se acercó a retirar el cheque para el cobro, circunstancia que de ninguna forma guarda relación con el mandamiento de pago a que se ha hecho referencia en esta decisión.

Por otra parte, conforme al escrito de la contestación, la entidad demandada se opone a las pretensiones de la misma, argumentando su defensa en la excepción que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, toda vez que considera que existe discrepancia en la liquidación aportada por la parte demandante en el escrito de demanda con lo ordenado en la sentencia que presta mérito ejecutivo, por cuanto solicita por concepto de capital la indexación de lo dejado de pagar, tomando como base la fecha de ejecutoria de la sentencia, debiendo tomarse hasta la fecha de la resolución del pago del costo acumulado, es decir el 18 y 25 de noviembre de 2013.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**
 - **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00032-00**.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

- **Procedimiento**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el

artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104, numeral 6° y 297 en su numeral 1° ibídem.

- **De los medios de defensa del ejecutado**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, el Despacho precisa que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme; su defensa no fue a través de las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, sino por el contrario, se reconoció la existencia de la obligación, el adelantamiento del trámite de la demandante ante la entidad para el cumplimiento de los requisitos legales para la liquidación y pago.

Por otra parte, se resalta nuevamente que, en la contestación de la demanda remitida por la entidad territorial, se informó sobre la expedición de un cheque para el pago a favor de la demandante, el cual se afirma, no fue retirado y se procedió a su anulación, de tal forma que, con los anexos de la contestación de la demanda, no se acredita el pago.

Sumado a lo ya indicado, no se propone la excepción de pago, sino la de cobro de lo no debido, por considerar la entidad que el capital se está calculando desde fecha diferente a la ordenada en la sentencia que se ejecuta,

solicitando que se tenga en cuenta la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la resolución en que se ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, que afirma para el caso particular, corresponde al 29 de diciembre de 2006 y 16 de junio de 2009.

Es por lo anterior, que el Despacho ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

- **Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho **ANA KARINA BRICEÑO OVALLES**, como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los fines señalados en el memorial y anexos que obran en los documentos No. 013 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora **ESPERANZA PABÓN VILLAMIZAR**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **ANA KARINA BRICEÑO OVALLES**, como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por lo considerado en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c85d3c3be436250b81cdb634aa13004d5560549c9f3df5e9dd15bf81ca4db2e**
Documento generado en 25/03/2022 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00036-00
Actor:	Ilda Beatriz Niño Parada
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por la señora **ILDA BEATRIZ NIÑO PARADA**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con la constancia secretarial que ésta última contestó la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora **ILDA BEATRIZ NIÑO PARADA**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00036-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(…) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(…)

63	751-2014-00036	Nº 04437, 06965	18 y 25 de noviembre de 2013.
----	----------------	-----------------	-------------------------------

(…)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley

1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

63	751-2014-00036	29 de diciembre de 2006	25 de noviembre de 2013.
		4 de noviembre de 2008	

“(…)”

2. ACTUACIONES PROCESALES:

Con ocasión de la solicitud de ejecución, el Despacho por haberse corregido la demanda y cumplirse con los requisitos de ley, mediante auto del día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a favor de la señora ILDA BEATRIZ NIÑO PARADA, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-751-2014-00036-00, por los siguientes conceptos:

➤ Capital:

Por concepto de capital, el valor de DOS MILLONES CIENTO TREINTA y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 2.137.760,00).

➤ Intereses:

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.(…)”

La decisión no fue objeto de recursos por la parte demandante.

3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER:

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER el día 26 de octubre de 2021¹, ésta contestó la demanda, dentro del término que la ley le concede².

En cuanto a los hechos de la demanda, se señala en síntesis que la entidad realizó todos los trámites tendientes a efectuar el pago, y que la demandante, no aportó número de cuenta para transferencia y se debió expedir un cheque para el

¹ Ver documento No. 011NotificaDda20211026 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.
² Ver documentos del No. 013DptoContes20211112 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

cobro, el cual no fue retirado, motivo por el cual fue anulado el día 30 de agosto de 2018.

Así mismo, se menciona que la señora Carmen Rosa Bohórquez, como demandante, pero que no corresponde a la ejecutante en este medio de control, fue la única que se acercó a retirar el cheque para el cobro, circunstancia que de ninguna forma guarda relación con el mandamiento de pago a que se ha hecho referencia en esta decisión.

Por otra parte, conforme al escrito de la contestación, la entidad demandada se opone a las pretensiones de la misma, argumentando su defensa en la excepción que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, toda vez que considera que existe discrepancia en la liquidación aportada por la parte demandante en el escrito de demanda con lo ordenado en la sentencia que presta mérito ejecutivo, por cuanto solicita por concepto de capital la indexación de lo dejado de pagar, tomando como base la fecha de ejecutoria de la sentencia, debiendo tomarse hasta la fecha de la resolución del pago del costo acumulado, es decir el 18 y 25 de noviembre de 2013.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**
 - **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00036-00**.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

- **Procedimiento**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el

artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104, numeral 6° y 297 en su numeral 1° ibídem.

- **De los medios de defensa del ejecutado**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, el Despacho precisa que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme; su defensa no fue a través de las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, sino por el contrario, se reconoció la existencia de la obligación, el adelantamiento del trámite de la demandante ante la entidad para el cumplimiento de los requisitos legales para la liquidación y pago.

Por otra parte, se resalta nuevamente que, en la contestación de la demanda remitida por la entidad territorial, se informó sobre la expedición de un cheque para el pago a favor de la demandante, el cual se afirma, no fue retirado y se procedió a su anulación, de tal forma que, con los anexos de la contestación de la demanda, no se acredita el pago.

Sumado a lo ya indicado, no se propone la excepción de pago, sino la de cobro de lo no debido, por considerar la entidad que el capital se está calculando desde fecha diferente a la ordenada en la sentencia que se ejecuta, solicitando que se

tenga en cuenta la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la resolución en que se ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, que afirma para el caso particular, corresponde al 29 de diciembre 29 de marzo de 2007 y 17 de diciembre de 2008.

Es por lo anterior, que el Despacho ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

- **Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho **ANA KARINA BRICEÑO OVALLES**, como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los fines señalados en el memorial y anexos que obran en los documentos No. 013 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora **ILDA BEATRIZ NIÑO PARADA**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **ANA KARINA BRICEÑO OVALLES**, como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por lo considerado en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
25 de marzo de 2022, hoy 28 de marzo de 2022 a las 08:00 a.m.,
Nº.10.*

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a08e3095b8c8ffb8442b12c1966e72c3d6e116ea6da4a62e9ddd65334db8479**

Documento generado en 25/03/2022 03:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00083-00
Actor:	Claudia Yaneth Andrade Maldonado
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por la señora **CLAUDIA YANETH ANDRADE MALDONADO**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con la constancia secretarial que ésta última contestó la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA YANETH ANDRADE MALDONADO**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00083-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(…) **PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:**

(…)

68	751-2014-00083	Nº 04202, 05863, 08248, 08435	18 y 25 de noviembre de 2013.
----	----------------	-------------------------------	-------------------------------

(…)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de

2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

68	751-2014-00083-	15 de diciembre de 2006	18 de noviembre de 2013
		21 de junio de 2007	25 de noviembre de 2013
		04 de agosto de 2009	25 de noviembre de 2013
		04 de diciembre de 2009	25 de noviembre de 2013

“(…)”

2. ACTUACIONES PROCESALES:

Con ocasión de la solicitud de ejecución, el Despacho por haberse corregido la demanda y cumplirse con los requisitos de ley, mediante auto del día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la señora **CLAUDIA YANETH ANDRADE MALDONADO** por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00083-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 1.947.793,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.(…)”

La decisión no fue objeto de recursos por la parte demandante.

3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER:

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER el día 26 de octubre de 2021¹, ésta contestó la demanda, dentro del término que la ley le concede².

¹ Ver documento No. 011NotificaDda20211026 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.
² Ver documentos del No. 013DptoContes20211112 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

En cuanto a los hechos de la demanda, se señala en síntesis que la entidad realizó todos los trámites tendientes a efectuar el pago, y que la demandante, no aportó número de cuenta para transferencia y se debió expedir un cheque para el cobro, el cual no fue retirado, motivo por el cual fue anulado el día 30 de agosto de 2018.

Así mismo, se menciona que la señora Carmen Rosa Bohórquez, como demandante, pero que no corresponde a la ejecutante en este medio de control, fue la única que se acercó a retirar el cheque para el cobro, circunstancia que de ninguna forma guarda relación con el mandamiento de pago a que se ha hecho referencia en esta decisión.

Por otra parte, conforme al escrito de la contestación, la entidad demandada se opone a las pretensiones de la misma, argumentando su defensa en la excepción que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, toda vez que considera que existe discrepancia en la liquidación aportada por la parte demandante en el escrito de demanda con lo ordenado en la sentencia que presta mérito ejecutivo, por cuanto solicita por concepto de capital la indexación de lo dejado de pagar, tomando como base la fecha de ejecutoria de la sentencia, debiendo tomarse hasta la fecha de la resolución del pago del costo acumulado, es decir el 18 y 25 de noviembre de 2013.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**
 - **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00083-00**.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

- **Procedimiento**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104, numeral 6° y 297 en su numeral 1° ibídem.

- **De los medios de defensa del ejecutado**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, el Despacho precisa que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme; su defensa no fue a través de las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, sino por el contrario, se reconoció la existencia de la obligación, el adelantamiento del trámite de la demandante ante la entidad para el cumplimiento de los requisitos legales para la liquidación y pago.

Por otra parte, se resalta nuevamente que, en la contestación de la demanda remitida por la entidad territorial, se informó sobre la expedición de un cheque para el pago a favor de la demandante, el cual se afirma, no fue retirado y se procedió a su anulación, de tal forma que, con los anexos de la contestación de la demanda, no se acredita el pago.

Sumado a lo ya indicado, no se propone la excepción de pago, sino la de cobro de lo no debido, por considerar la entidad que el capital se está calculando desde fecha diferente a la ordenada en la sentencia que se ejecuta, solicitando que se tenga en cuenta la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la resolución en que se ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, que afirma para el caso particular, corresponde a las fechas quince (15) de diciembre del año 2006, veintiuno (21) de junio de dos mil siete (2007), cuatro (04) de agosto del año dos mil nueve (2009) y cuatro (04) de diciembre de dos mil nueve (2009).

Es por lo anterior, que el Despacho ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

- **Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho **ANA KARINA BRICEÑO OVALLES**, como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los fines señalados en el memorial y anexos que obran en los documentos No. 013 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora **CLAUDIA YANETH ANDRADE MALDONADO**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **ANA KARINA BRICEÑO OVALLES**, como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por lo considerado en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de marzo de 2022, hoy 28 de marzo de 2022 a las 08:00 a.m., Nº.10.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **3279ed2494d2cc16d21f610f3a359434e8cc84fd01966b426ae66d6a9d362e02**

Documento generado en 25/03/2022 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00085-00
Actor:	Gustavo Solano Solano
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por el señor **GUSTAVO SOLANO SOLANO**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con la constancia secretarial que ésta última contestó la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO SOLANO SOLANO**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor del demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00085-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena del demandante se dispuso:

“(…) **PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:**

(…)

69	751-2014-00085	N° 05851	25 de noviembre de 2013.
----	----------------	----------	--------------------------

(…)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la

fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

69	751-2014-00085-00	21 de junio de 2007	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	---------------------	--------------------------

“(…)”

2. ACTUACIONES PROCESALES:

Con ocasión de la solicitud de ejecución, el Despacho por haberse corregido la demanda y cumplirse con los requisitos de ley, mediante auto del día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a favor del señor GUSTAVO SOLANO SOLANO, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-751-2014-00085-00, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 841.775,00).**

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.(…)”

La decisión no fue objeto de recursos por la parte demandante.

3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER:

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER el día 26 de octubre de 2021¹, ésta contestó la demanda, dentro del término que la ley le concede².

En cuanto a los hechos de la demanda, se señala en síntesis que la entidad realizó todos los trámites tendientes a efectuar el pago, y que el demandante, no

¹ Ver documento No. 011NotificaDda20211026 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.
² Ver documentos del No. 013DptoContes20211112 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

aportó número de cuenta para transferencia y se debió expedir un cheque para el cobro, el cual no fue retirado, motivo por el cual fue anulado el día 30 de agosto de 2018.

Así mismo, se menciona que la señora Carmen Rosa Bohórquez, como demandante, pero que no corresponde a la ejecutante en este medio de control, fue la única que se acercó a retirar el cheque para el cobro, circunstancia que de ninguna forma guarda relación con el mandamiento de pago a que se ha hecho referencia en esta decisión.

Por otra parte, conforme al escrito de la contestación, la entidad demandada se opone a las pretensiones de la misma, argumentando su defensa en la excepción que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, toda vez que considera que existe discrepancia en la liquidación aportada por la parte demandante en el escrito de demanda con lo ordenado en la sentencia que presta mérito ejecutivo, por cuanto solicita por concepto de capital la indexación de lo dejado de pagar, tomando como base la fecha de ejecutoria de la sentencia, debiendo tomarse hasta la fecha de la resolución del pago del costo acumulado, es decir el 25 de noviembre de 2013.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**

- **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00085-00**.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

- **Procedimiento**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el

artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104, numeral 6° y 297 en su numeral 1° ibídem.

- **De los medios de defensa del ejecutado**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, el Despacho precisa que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme; su defensa no fue a través de las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, sino por el contrario, se reconoció la existencia de la obligación, el adelantamiento del trámite del demandante ante la entidad para el cumplimiento de los requisitos legales para la liquidación y pago.

Por otra parte, se resalta nuevamente que, en la contestación de la demanda remitida por la entidad territorial, se informó sobre la expedición de un cheque para el pago a favor del demandante, el cual se afirma, no fue retirado y se procedió a su anulación, de tal forma que, con los anexos de la contestación de la demanda, no se acredita el pago.

Sumado a lo ya enunciado, no se propone la excepción de pago, sino la de cobro de lo no debido, por considerar la entidad que el capital se está calculando desde fecha diferente a la ordenada en la sentencia que se ejecuta, solicitando que se

tenga en cuenta la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la resolución en que se ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, que afirma para el caso particular, corresponde al 29 de marzo de 2007 y 17 de diciembre de 2008.

Es por lo anterior, que el Despacho ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

- **Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho **ANA KARINA BRICEÑO OVALLES**, como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los fines señalados en el memorial y anexos que obran en los documentos No. 013 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor **GUSTAVO SOLANO SOLANO**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **ANA KARINA BRICEÑO OVALLES**, como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por lo considerado en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc763d28f0deb6770d9c17edb3104c3f9daae434a0721ed2113418354d3a5ab**

Documento generado en 25/03/2022 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>